

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS282/13
24 de agosto de 2006

(06-4000)

Original: español

ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS ANTIDUMPING RELATIVAS A LAS TUBERÍAS PARA PERFORACIÓN PETROLERA PROCEDENTES DE MÉXICO

Recurso de México al párrafo 5 del artículo 21 del ESD

Solicitud de celebración de consultas

La siguiente comunicación, de fecha 21 de agosto de 2006, dirigida por la delegación de México a la delegación de los Estados Unidos y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

Por este conducto México solicita a Estados Unidos la celebración de consultas bajo los artículos 4 y 21.5 del Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias (ESD), y el párrafo 1 del Entendimiento entre México y los Estados Unidos con respecto a los procedimientos previstos en los artículos 21 y 22 del ESD aplicable a la Diferencia *Estados Unidos - Medidas Antidumping Relativas a las Tuberías para Perforación Petrolera (OCTG) Procedentes de México (DS282)*¹ en relación con el desacuerdo en cuanto a la existencia o compatibilidad con los acuerdos abarcados de las medidas de Estados Unidos adoptadas para cumplir con las recomendaciones y resoluciones del Órgano de Solución de Diferencias (OSD) en *Estados Unidos - Medidas Antidumping Relativas a las Tuberías para Perforación Petrolera (OCTG) Procedentes de México (DS282)*.

1. Antecedentes

El 28 de noviembre de 2005, el OSD adoptó el Informe del Órgano de Apelación y del Grupo Especial, según fue modificado por el Órgano de Apelación, en esta Diferencia. Las resoluciones del OSD se refirieron a la determinación de la "probabilidad de dumping" del Departamento de Comercio de Estados Unidos (USDOC, por sus siglas en inglés) en el examen por extinción de la orden antidumping relativa a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México (OCTG, por sus siglas en inglés). El Grupo Especial constató que la determinación del USDOC de la probabilidad de dumping en el examen por extinción de OCTG procedente de México era incompatible con el Artículo 11.3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el Acuerdo Antidumping)². Estados Unidos no apeló las constataciones del Grupo Especial al respecto.

¹ WT/DS282/12.

² Informe del Grupo Especial *Estados Unidos - Medidas Antidumping Relativas a las Tuberías para Perforación Petrolera (OCTG) Procedentes de México (WT/DS282/R)*, adoptado el 28 de noviembre de 2005, párrafo 8.2.

Estados Unidos y México acordaron mutuamente, conforme al Artículo 21.3(b) del ESD, que el plazo prudencial de seis meses para que Estados Unidos cumpliera con las recomendaciones y resoluciones del OSD expiraría el 28 de mayo de 2006.³

El 9 de junio de 2006, con posterioridad al vencimiento del plazo prudencial, el USDOC expidió una Determinación de conformidad con la Sección 129 (b) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay que pretende poner a Estados Unidos en cumplimiento con las recomendaciones y resoluciones del OSD y con sus obligaciones en la OMC.⁴

México considera que Estados Unidos no implementó las recomendaciones y resoluciones del OSD, y por tanto esta en violación de sus obligaciones ante la OMC, por las siguientes razones:

2. Estados Unidos no aplicó las recomendaciones y resoluciones del OSD.

La Determinación bajo la Sección 129 fue expedida por el USDOC el 9 de junio de 2006, es decir con posterioridad al 28 de mayo de 2006, fecha acordada como vencimiento del plazo prudencial. Independientemente del hecho que el USDOC no haya emitido su decisión de implementación dentro del plazo prudencial y mantuvo indebidamente una orden antidumping, México considera que la determinación del USDOC conforme a la Sección 129 y la continuación de la orden antidumping de OCTG procedente de México, son incompatibles con las obligaciones de Estados Unidos bajo el Acuerdo Antidumping.⁵ El USDOC no estableció adecuadamente la base fáctica ni evaluó objetivamente los hechos que tenía ante sí para determinar si sería probable que el dumping continuara o se repitiera. Las conclusiones del USDOC no se basan en pruebas positivas, así mismo, la evidencia analizada tampoco sustenta una determinación compatible con la OMC en el sentido que sería probable que el dumping continuara o se repitiera conforme a los requerimientos del Artículo 11 del Acuerdo Antidumping:

- Estados Unidos no cumplió con las condiciones estrictas para el mantenimiento de la orden de imposición de derechos antidumping mas allá de cinco años, en violación de las obligaciones de Estados Unidos bajo los artículos 11.1 y 11.3 del Acuerdo Antidumping;
- La inferencia de probable dumping del USDOC basada en la disminución de las importaciones de OCTG procedente de México con posterioridad a la entrada en vigor de la orden antidumping y basarse en este hecho para sustentar la

³ Estados Unidos - *Medidas Antidumping Relativas a las Tuberías para Perforación Petrolera Procedentes de México*, Acuerdo bajo el Artículo 21.3(b) del ESD, 17 de febrero de 2006, WT/DS282/11.

⁴ Memorandum to David M. Spooner, Assistant Secretary for Import Administration, from Stephen J. Claeys, Deputy Assistant Secretary for AD/CVD Operations, Section 129 Determination: *Final Results of Sunset Review, Oil Country Tubular Goods from Mexico*, A-201-817, 9 June 2006.

⁵ México hace notar que los argumentos y razonamientos prácticamente idénticos que ha utilizado el USDOC para sustentar la Determinación bajo la Sección 129 han sido rechazados en tres ocasiones hasta el momento por un Panel del TLCAN que reexaminó las determinaciones sucesivas del USDOC bajo devolución en el contexto de un procedimiento TLCAN sobre la determinación por extinción del USDOC. Ver Decisión del Panel, *Productos Tubulares de Región Petrolífera procedentes de México*, USA- MEX-2001-1904-03, 11 de febrero, 2005, ("Primera Decisión y Orden de Devolución del Panel TLCAN"); Decisión del Panel sobre la Devolución, *Productos Tubulares de Región Petrolífera procedentes de México*, USA- MEX-2001-1904-03, 3 de febrero, 2006 ("Segunda Decisión y Orden de Devolución del Panel TLCAN"); Decisión del Panel, *Productos Tubulares de Región Petrolífera procedentes de México procedentes de México*, USA- MEX-2001-1904-03, 28 de julio, 2006 ("Tercera Decisión y Orden de Devolución del Panel TLCAN").

Determinación conforme a la Sección 129, son elementos incompatibles con las obligaciones de Estados Unidos bajo el Artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping;

- El USDOC no utilizó pruebas positivas ni evaluó objetivamente los hechos al hacer constataciones y conclusiones respecto a los exportadores mexicanos Tubos de Acero de México S.A. (TAMSA) e Hylsa S.A. de C.V. (Hylsa), en contravención de las obligaciones de Estados Unidos conforme al Artículo 11.3. Estas violaciones incluyen:
 - o El hecho de que el USDOC no haya atribuido un valor probatorio a los tres márgenes consecutivos de dumping a nivel "cero" de TAMSA en la Determinación conforme a la Sección 129, es incompatible con las obligaciones de Estados Unidos bajo el Artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping;
 - o Las constataciones del USDOC sobre los "otros factores" identificados por TAMSA sobre la devaluación del peso de 1994 y la deuda de largo plazo de TAMSA en dólares de Estados Unidos y el impacto de estos factores en el margen de dumping determinado durante la investigación original. Así mismo, la determinación del USDOC sobre el margen de dumping original y estos dos factores podrían ser evidencia de la probabilidad de repetición de dumping, son incompatibles con las obligaciones de Estados Unidos bajo el Artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping;

Otras violaciones de las obligaciones de Estados Unidos ante la OMC incluyen:

- La utilización del USDOC como supuesta "prueba de continuación de dumping" de la determinación preliminar de que Hylsa estaba incurriendo en dumping de 1,47 por ciento en la cuarta revisión administrativa de la orden antidumping sobre el OCTG procedente de México. El margen de 1,47 por ciento fue calculado por el USDOC utilizando la práctica conocida como "reducción a cero"⁶ la cual es incompatible con las obligaciones de Estados Unidos ante la OMC. Al basarse en un margen calculado con la metodología de "reducción a cero" y constatar "dumping" por parte de Hylsa después de que el USDOC ya había expedido una determinación en el sentido de que Hylsa no estaba incurriendo en dumping, el USDOC actuó en contravención de las obligaciones de EE.UU. bajo los Artículos 2, 9 y 11 del Acuerdo Antidumping. Adicionalmente, en relación al litigio pendiente conforme al TLCAN al cual hace referencia el USDOC, la Determinación bajo la Sección 129 no menciona que el USDOC calculó un margen dumping cero en su devolución en el contexto del procedimiento ante un panel del TLCAN.⁷
- La decisión del Representante Comercial de Estados Unidos de no ordenar al USDOC que "implemente" la Determinación bajo la Sección 129, en conformidad

⁶ Luego, doce días después de la determinación por extinción, esta tasa bajó a 0,79 por ciento y desde entonces se le ha determinado a cero por ciento como resultado de los procedimientos en devolución realizados conforme a la resolución de un Panel del TLCAN. Ver Decisión y Orden de Devolución del Panel del TLCAN, *Productos Tubulares de Región Petrolífera procedentes de México*, USA-MEX-2001-1904-05, 27 de enero de 2006.

⁷ Ver "US Department of Commerce, *Redetermination on Remand, In the Matter of: Oil Country Tubular Goods from Mexico; Final Results of Antidumping Duty Review and Determination Not to Revoke*", 27 de abril de 2006.

con la Sección 129(b)(4) de la Ley de Acuerdos de la Ronda Uruguay, es incompatible con las obligaciones de Estados Unidos bajo el Artículo 13 del Acuerdo Antidumping. Al no aplicar la Determinación bajo la Sección 129, Estados Unidos negó a los declarantes mexicanos una oportunidad de revisión judicial en tribunales de EE.UU. de la determinación que supuestamente proporciona las bases para que Estados Unidos continúe la imposición de derechos antidumping al OCTG procedente de México.

Como consecuencia de las violaciones antes descritas, Estados Unidos no puso sus medidas de conformidad con sus obligaciones ante la OMC en el sentido del párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio. Estados Unidos se encuentra también en violación del artículo 1 y párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping.

México se reserva todos sus derechos OMC con respecto al supuesto cumplimiento de las obligaciones de Estados Unidos en este caso. Asimismo, se reserva su derecho de señalar reclamaciones adicionales durante el transcurso de las consultas y de realizar cualquier medida o acción conforme al ESD.

México queda a la espera de recibir la respuesta de Estados Unidos a esta solicitud y de fijar una fecha mutuamente conveniente para las consultas.
